

F 1331

M58

V.2

[34]

mas virtudes civiles.

P. ¿Que llamais amor de la patria?

R. El interés que inspira un gobierno justo á todo ciudadano de sostener á toda costa su forma de gobierno, y el de contribuir al engrandecimiento de la nacion y á su prosperidad, anteponiendo este interés á cualquiera otro.

P. ¿Pues que en todos los gobiernos y en todas las naciones no tendrán amor á su país los patricios ó nativos de ellas?

R. Es menester no confundir el amor de la patria con el del patrio-suelo, cosas muy diversas entre sí, porque este último lo mismo se puede hallar en el gobierno mas corrompido como en el mas perfecto, pues en el amor al suelo natal ninguna influencia tienen los gobiernos ni las leyes; y si en el verdadero amor de la patria, porque se contrae y se inspira á los ciudadanos por aquel gobierno que los protege y respeta sus derechos.

[35]

LECCION DECIMASESTA.

P. ¿A mas de estos cuales otros deberes tiene que llenar el ciudadano?

R. No obstante que ya os dije que siendo virtuoso, que es lo que constituye un buen ciudadano, los llena y cumple con todos, añadiré para vuestra mas clara inteligencia, que siendo economico tendra una propiedad de donde poder auxiliar á la patria cuando tenga una necesidad, siendo templado, honesto y prudente, dará á la patria unos miembros fuertes y vigorosos que le presten sus servicios en la guerra cuando sea atacado de ella, sabrá refrenar sus pasiones para no ocasionarle daño ninguno, ser justo para cumplir con todos sus deberes, y respetar los de sus semejantes; y finalmente cumpliendo con las obligaciones que le impone la religion sera un buen cristiano y un buen ciudadano que sepa sacrificarse por la patria.

P. ¿De que modo entenderé el sa-



F 1331

M 58

V. 2

[36]
crificio que se debe hacer por la patria?

R. Cualquier sacrificio es ninguno respecto de ella, pues todo ciudadano debe estar persuadido que el hombre en la sociedad no nació para sí, sino para la república, y en esta virtud debe obrar como si jamás hubiera de morir, pues vive en su especie y respecto de esta jamás muere, interin esta no acabe, y el empeño que tome en cumplir con el estado en que la providencia lo ha colocado es el sacrificio que de él exige la patria y al que debe aspirar todo hombre que tiene la gloria de pertenecer á la república, como todo ciudadano mexicano.



**LEY
DE COMISOS
SOBRE LA
RENTA DEL TABACO**

**ESPEDIDA POREL CONGRESO
DEL ESTADO**

EN 5 DE JUNIO

DE 1826

QUERETARO

IMPRESA DEL C. RAFAEL ESCANDON.

AÑO DE 1827.

DEL USO DEL

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.



F 1331

M 58

V. 2



FONDO
BERNANDO DIAZ RAMBEZ

Es propiedad del Estado y se
espende á real en su Tesoreria

XXI DE JUNIO

DE 1883

QUERETARO

IMPRESA DEL C. PABLO ESCOBAR

AÑO DE 1883

DEL USU DEL

ENCICLOPEDIA HERRERA

3

El Gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1º. Todo tabaco en rama, cualquiera que sea el origen de su procedencia, y los labrados que no lo fueren de Fabrica de la Federacion ó de algun Estado, que despues de tercero dia de publicado este decreto, se aprendieren en territorio del Estado, caerán en la pena de comiso, y sus dueños, tenedores, ó introductores sufrirán respectivamente las deinas que impone este decreto.

2º. Los tabacos labrados que con los documentos de estilo se acredite ser de Fabrica de la Federacion, ó de algun Estado, y los que en lo sucesivo se introduzcan con las mismas formalidades, pagarán por licencia un veinte y cinco por ciento sobre su importe computado á precio de tarifa, y sus dueños ó tenedores no podrán venderlos ni en mane-



F 1331

M58

V.2

4
ra alguna enagenarlos, sino que deberán consumirlos.

3º. El permiso para que los particulares puedan introducir en el Estado tabacos labrados en Fabrica de algun otro, ó de la Federacion, queda reducido á la cantidad de treinta pesos cada cuatro meses por cada persona.

4º. Los tabacos labrados, aunque sean de Fabrica de la Federacion, ó de algun otro Estado, que se introduzcan en este para su consumo sin los documentos de estubo, ó en mayor cantidad de la que indica el artículo anterior, caeran en comiso, y sus introductores, ó tenedores sufriran respectivamente las penas prescritas en este decreto.

5º. Los dueños y tenedores de tabaco en rama, ó labrado, cualquiera que sea su origen y procedencia, podrán sacarlo libremente fuera del Estado en el termino expresado en el artículo 1º previsto, o la presentacion que hagan del efecto en la Administracion ó Fielato respectivo para que el Administrador ó Fiel les expedida en virtud de este decreto el pase correspondiente para su transito en el

5
tado.

6º. Dentro del mismo termino de que habla el artículo anterior podrán los dueños y tenedores de tabaco en rama ó labrado presentarlo en la Administracion ó Fielato respectivo para venderlo al Estado, y este comprará á precio de contrata la rama que por Perito se califique de las Villas: la que no se califique de las Villas se dará al fuego á presencia del interesado, ó con las formalidades prevenidas en decreto de 31 de mayo proesimo pasado. Los labrados si fueren de tabaco de las Villas de los córtes de que usa la Renta, con el peso señalado en las Tarifas de ella, del buen gusto que deben tener por la mezcla conveniente de las varias clases de rama, y con aséo y perfeccion de su manufactura, se pagaran computando la rama por los calculos de la Renta, y su valor por el precio medio de los de contrata, y los costos de labrado por los que se verifican en la Fabrica de la Capital. Si el tabaco de los labrados fuere bueno; pero ellos no tubieren las demas circunstancias requeridas, se pagará solo

F 1331

M 58

V. 2

6

el tabaco, y los labrados se desbaratarán. Si el tabaco fuere malo, se darán al fuego en los terminos que espresa el articulo anterior.

7. Los Administradores y Fieles remitirán á la Administracion de la Capital los tabacos que se les presentaren en virtud de lo dispuesto en el articulo anterior, y en ella se hará la calificación por dos peritos nombrados uno por el Administrador y otro por el interesado, y en su falta por el Juez de hacienda.

8. Caerán tambien en la pena de comiso las bestias, carruages, cofres, petacas, y cualesquiera otra cosa en que se conduzca el tabaco en el acto en que fuere aprehendido si fuere propiedad de introductor ó del fautor del fraude, y los conductores serán castigados por la primera vez con la pena de seis meses de trabajo en obras publicas; y por la segunda se destinarán al servicio de las armas; y si estando aptos para él, á dos años de presidio.

9. Si encubierto en generos de licitud en nercio se introduce tabaco no caerán aquellos en comiso; pero si, en

7

caso pagarán veinte y cinco por ciento de alcabala, y el tabaco, bestias y carruages serán comisados conforme al articulo anterior.

10. Los individuos no introductores, cuyos bienes ó principal en giro propio ó ageno no exceda de cien pesos, si se les aprehendiese cantidad de tabaco en rama ó labrado, cuyo importe á precio de Fabrica no pase de dos pesos, sufrirán por la primera vez, la multa de dos pesos, ó cuarenta y ocho horas de prision: doble pena por la segunda, y triple por la tercera.

11. Si el valor del tabaco aprehendido á los individuos de que habla el articulo anterior excediere de dos pesos, sufrirán por la primera vez una multa igual al importe del tabaco, ó cuatro dias de prision, doble pena por la segunda, y triple por la tercera.

12. Los individuos no introductores cuyos bienes ó principal en giro propio ó ageno pasen de cien pesos, pero no excedan de trescientos, y se hallaren en el caso del articulo 10, sufrirán por primera vez multa de cuatro pesos, do-



F 1331

M 58

V. 2

8
ble pena por la segunda, y triple por la tercera.

13. Los individuos de que habla el artículo anterior, que se hallaren en el caso del artículo 11, sufrirán por la primera vez una multa igual al duplo del valor del tabaco; doble pena por la segunda, y triple por la tercera.

14. Los individuos no introductores cuyos bienes ó principal en giro propio ó ageno excedan de trecientos pesos, y se hallaren en el caso del artículo 10, sufrirán por la primera vez, multa de seis pesos, doble por la segunda y triple por la tercera.

15. Los individuos de que habla el artículo anterior que se hallaren en el caso del artículo 11, sufrirán por la primera vez una multa igual al triplo del valor del tabaco: doble pena por la segunda, y triple por la tercera.

16. Los individuos no introductores á quienes por mas de tres veces se le aprehendiere tabaco en rama ó labrado en cualquiera cantidad que sea, sufrirán seis meses de prision, si tubieren capital propio. Si no lo tubieren, pero si officio

9
sufrán un mes de prision, y despues serán entregados á un maestro de su arte para que trabajen en él. Los que no tengan ni capital ni officio, ó no quieran ejercerlo, serán castigados como vagos con arréglo á las leyes. Las mugeres que no tengan capital, despues de que sufran el mes de prision, serán obligadas al servicio domestico ó otra ocupacion honesta.

17. Los Juezes de Letras á prevención con los de paz, conocerán en las causas de comiso de tabaco.

18. Dentro de veinte y cuatro horas será declarado el comiso.

19. El Juez que haya declarado el comiso hará efectiva por providencia gubernativa la multa ó imposicion de la pena de que hablan los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. Si por resistencia del reo, fuere necesario embargo de bienes, y su venta, se verificará en primera almoneda, y estas diligencias serán á costa del causante.

20. La 8ª parte de las multas de que tratan los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15, se aplicará al Juez y Escribano por



F 1331

M 58

V. 2

10

mitad; y de las siete octavas partes restantes, una mitad al acusador ó acusadores, y la otra á los aprehensores.

21. En los comises de bestias, carruages &c. se aplicará su importe, deducidos los derechos de Juez y Escribano conforme à Arancèl, por mitades, una al acusador ó acusadores, y otra á los aprehensores.

22. En los casos en que solo se imponga pena corporal á los contrabandistas, se regulará el tabaco aprehendido á precio de contrata segun su clase, y su importe se tomará de los fondos de la Renta y se repartirá en los terminos expresados en el artículo 20. El tabaco que no sea de las Villas se regulará à ocho granos la libra, y se dará al fuego luego que se declare el comiso, presentando aquel acto el Juez respectivo, Escribano y aprehensores que firmarán la correspondiente factura. A los tabacos labrados se les regulará su rama segun calculos de la renta, y se pagará al precio medio de contrata si fueren aprovechables, y no siendolo, se darán al fuego.

11

23. Si el Juez asistiere à la aprehension, tendrá tambien la parte que le corresponda como à uno de los aprehensores.

24. La tropa que ausilie la aprehension, tendrá la parte que le corresponda como aprehensor.

25. Las autoridades politicas que fueren escitadas por los cabos del resguardo para que les ministren auxilio, lo pedirán inmediatamente al Comandante de las Armas, si hubiere tropas del exercito permanente: y no habiendola lo ministrará la Milicia Nacional.

26. La autoridad politica que fuere omisa en el desempeño de la obligacion que le impone el artículo anterior sufrirá la pena de veinte y cinco pesos de multa ú ocho dias de arresto, que por providencia gubernativa hará efectiva el Prefecto respectivo; y si alguno de estos funcionarios fuere el omiso hará efectiva la pena el Gobernador.

27. Los Juezes de Letras y los de Paz que no procedieren inmediatamente al allanzamiento de las casas para la aprehension del fraude, sufrirán los prime-



F 1331
M58
V.2

ros la multa de cuarenta pesos, y los segundos la de veinte: ù ocho dias de arresto, cuya pena hará efectiva, por providencia gubernativa la autoridad que respectivamente deba conocer de sus causas.

28. Los que hicieron resistencia sin armas al resguardo ò le maltrataren de palabra, sufrirán la pena de dos meses de trabajo en obras publicas y de prision las mugeres. La resistencia con armas será castigada con seis meses de trabajo en obras publicas, y de prision en las mugeres; pero si resultare herida ù homicidio, serán ademas castigados conforme á las leyes.

29. La resistencia al resguardo, y las injurias verbales que se le infieran cuando vaya autorizado con la asistencia de algun juez, serán castigadas con arreglo á las leyes, como resistencia ò desacato hecho á la justicia.

30. Desde las diez de la noche, hasta las cinco de la mañana del dia siguiente no podrá verificarse allanamiento de las casas con motivo de contrabando de tabaco.

31. Los Estanquillos son casas publicas del Estado, que pueden ser visitadas por los Prefectos, Jueces de Hacienda, Administrador ó Fiel respectivo del ramo, y por el resguardo con orden del Gobierno, ò del individuo que tenga á su cargo la direccion de las rentas.

32. Los Estanquillos á quienes fuere aprehendido tabaco en rama ò labrado de contrabando, perderán el destino á mas de las penas establecidas en este decreto.

33. Los individuos que en la clase de operarios se aprendieren labrando puros ó cigarros, ó cualquiera otra de las operaciones relativas á la labor, serán castigados por la primera vez con multa de dos pesos, ó tres dias de carcel: doble pena por la segunda; la misma por la tercera; y ademas nunca serán admitidos en las Fabricas del Estado. Respecto de los que por mas de tres veces fueren aprehendidos en cualquiera de dichas operaciones, se observará lo prevenido en el artículo 16.

34. Será admisible la acusacion de delito de contrabando de tabaco dentro de

